



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06098-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
OTONIEL CÓRDOVA CARRASCO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Otoniel Córdova Carrasco contra la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 106, su fecha 26 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 0000041238-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de agosto de 2002, que le deniega la pensión de jubilación especial por no reunir los años de aportación requeridos, y en consecuencia se expida nueva resolución otorgándole pensión de jubilación. Asimismo, solicita el pago de pensiones devengadas y los intereses legales; así como, la denuncia a los responsables de la agresión

La ONP contesta la demanda y solicita que se declare infundada por considerar que no se ha acreditado que servicios laborales por carecer de evidencia documentada y de comprobar que en algunos lapsos el actor no ha laborado. Añade que los certificados de trabajo no acreditan aportes porque se tratan de testimonios posteriores a la relación laboral.

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 5 de marzo de 2007, declara fundada en parte la demanda al estimar que mediante los certificados de trabajo quedan acreditadas las aportaciones en aplicación de los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, por lo que al cumplir los requisitos legales corresponde la pensión de jubilación del régimen especial; e improcedente en cuanto a la remisión de los actuados al Fiscal Penal.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando improcedente la demanda por considerar que los documentos presentados no crean convicción respecto a la labor prestada, de modo tal que al carecer el amparo de estación probatorio debe recurrirse a una vía más lata.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### § Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación del régimen especial, de conformidad con el artículo 47 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### § Análisis de la controversia

3. Los artículos 38 y 47 del Decreto Ley 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del régimen especial. En el caso de hombres, estos deben contar con sesenta años de edad, un mínimo de cinco años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y encontrarse inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado.
4. De la Resolución 0000041238-2002-ONP/DC/DL 19990 (f. 2), se advierte que se denegó la pensión porque el asegurado solo acreditó seis meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, se indicó que las aportaciones de los periodos comprendidos entre 1955 a 1959, 1961, 1962, 1970 a 1978 y 1981 no se consideran al no haber sido fehacientemente acreditadas, y la totalidad de aportes de los años 1979, 1980 y 1982; así como las aportaciones efectuadas durante 1960 pierden validez en aplicación de la Ley 8433.
5. Con relación a la pérdida de validez de los aportes previsionales y al reconocimiento de los mismos, este Tribunal mantiene una línea jurisprudencial uniforme y reiterada que se sustenta en el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, reglamento del Decreto Ley 19990. A partir de lo indicado, se debe tener en cuenta que los ocho meses de aportes consignados en el cuadro resumen de aportaciones (f. 3) no pierden validez. Y dado que dichos aportes se efectuaron en 1960 se comprueba que estuvo inscrito en la Caja Nacional de Seguro Social o en la Caja del Seguro Social del empleado.
6. De otro lado debe precisarse que el planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, este Alto Tribunal ha interpretado uniformemente<sup>1</sup> que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de la condición de trabajadores.

7. Por lo indicado las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. De la solicitud pensionaria (f. 7) y de la hoja de documentos (f. 4), fluye que el actor presentó ante la entidad previsional los certificados de trabajo que también obran en autos. De la resolución impugnada se comprueba que la verificación administrativa de aportes concluyó en el reconocimiento de seis meses de aportaciones durante 1979, 1980 y 1982, lapso durante el cual el actor – tal como se advierte del certificado de trabajo expedido por Ganadera Amazonas S.A. (f. 12) – se encontraba laborando. Es a partir de dicha situación que este Colegiado infiere, en atención a lo anotado *supra*, que la relación laboral del actor con Ganadera Amazonas S.A. generó aportes previsionales desde el 10 de setiembre de 1972 al 20 de julio de 1982, que incluye a los meses reconocidos administrativamente, los que hacen un total de nueve años, diez meses y diez días de aportes.
9. En el documento nacional de identidad de fs. 1 se registra que el actor nació el 1 de junio de 1930 y cumplió sesenta años de edad el 1 de junio de 1990, por lo que actualmente cuenta con setentiocho años.
10. En consecuencia, al estar así suficientemente acreditado que el actor reúne los requisitos para el acceso a una pensión de jubilación dentro del régimen especial del Decreto Ley 19990, este Colegiado estima que la demanda debe ser amparada.
11. En cuanto al pago de las pensiones devengadas éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

<sup>1</sup> SSTC 04511-2004-AA, 07444-2005-PA y 10193-2005-PA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06098-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
OTONIEL CÓRDOVA CARRASCO

12. Así como también el pago de los intereses legales deberá realizarse de acuerdo lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
13. En este caso queda así acreditado que se ha vulnerado el derecho fundamental a la pensión por lo que corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar el pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA**, la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000041238-2002-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la ONP expida la resolución administrativa otorgándole al demandante una pensión de jubilación con arreglo al artículo 47 del Decreto Ley 1990. Asimismo, dispone el abono de los devengados e intereses legales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; así como, de los costos procesales en la etapa de ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**